

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
1975 - 1976
Para Trabajadores de Prensa, Radio y Televisión
CCT 364/75

Art. 1o.) Intervinientes: Círculo de la Prensa de Córdoba y Sindicato de Prensa de Córdoba (Intersindical de Prensa) por una parte, y por las empresas periodísticas de la Ciudad de Córdoba (radios, revistas, radioemisoras, canales de televisión, prensa fílmica, televisada y empresas arrendatarias de espacios periodísticos en radio y televisión), por la otra parte.

Art. 2o.) Trabajadores comprendidos y cantidad de beneficiarios: Personal comprendido en los Estatutos del Periodista Profesional y del Empleado Administrativo de las Empresas Periodísticas de la ciudad de Córdoba y sus leyes complementarias, como así también los decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales, comprendiendo a 800 (ochocientos) trabajadores.

Art. 3o.) Zona de aplicación: Ciudad de Córdoba

Art. 4o.) Período de vigencia: Desde el primero de junio de 1975 al treinta y uno de mayo de 1976.

Art. 5o.) Prórroga de cláusulas no derogadas o sustituidas : Considéranse prorrogados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones que resultantes de anteriores convenios no sean derogadas en esta oportunidad. Las partes convienen de común acuerdo designar en un lapso de treinta días a partir de la fecha de vigencia del presente convenio, una comisión recopiladora de todas las condiciones de trabajo pactadas en anteriores oportunidades y que tienen plena vigencia. Dicha comisión que deberá finalizar su tarea en un plazo de noventa días de la fecha de su constitución estará integrada por: Ivo H. Pape y Carlos Mancini como representantes legales del sector empresario y Eduardo García y Pedro Troillo por el Círculo de la Prensa; Estela González y Pablo Ponzano por el Sindicato de Prensa.

Art. 6o.) Vigencia de acuerdos internos, usos y costumbres: Vigencia de acuerdos internos serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del presente convenio. Los usos y costumbres de prácticas internas en las empresas serán respetados y tendrán el alcance que determine el artículo 17 de la Ley No. 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

Estos acuerdos quedan automáticamente incluidos en el presente convenio.

Art. 7o.) Seguridad en la fuente de trabajo: las empresas en ningún caso podrán contratar servicios propio o normales de personas o empresas ajenas a aquellas cuando las tareas que éstas realicen atenten contra la estabilidad del personal permanente y/o que signifiquen el cierre parcial o total de las fuente de trabajo.

Art. 8o.) Participación: Fondos para obra de carácter social , asistencial, previsional o cultural. Para los fines previstos en la segunda parte del artículo séptimo de la Ley 20.615 (Asociaciones Profesionales de Trabajadores), las empresas comprendidas en el presente convenio abonarán a las entidades sindicales firmantes de esta convención colectiva, la suma de \$ 20.- (veinte pesos) por mes por cada trabajador comprendido en esta convención que de ella dependa. Las empresas depositarán a nombre de las entidades gremiales firmantes de este convenio las cuotas referidas, de acuerdo a la afiliación de cada uno de los trabajadores. En el caso de aquellas sin afiliación el aporte se repartirá en partes iguales para el Círculo de la Prensa y el Sindicato de Prensa.

Art. 9o.) Salario mínimo profesional: Se considerará como Salario Mínimo Profesional al resultado de incrementar en un 117% (ciento diecisiete por ciento) el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente para la rama Redacción; el 116% (ciento dieciseis por ciento) para la Rama Administración y el 112% (ciento doce por ciento) para las ramas Intendencia y Expedición. El presente artículo, tendrá la vigencia de este convenio para todos los trabajadores comprendidos en él.

Art. 10o.) Salarios: Las partes convienen establecer las siguientes escalas salariales para:

70%

90%

100%

FUNCIONES	Jun/Jul.75	Ago/Nov.75	Dic.75-May.76
Rama Redacción 1a. categoría			
Aspirante	6.363,00	7.112,00	7.486,00
Reportero	6.730,00	7.522,00	7.918,00
Cronista	7.070,00	7.902,00	8.318,00
Redactor	7.395,00	8.265,00	8.700,00
Jefe de Sección	7.560,00	8.449,00	8.894,00
Editorialista	7.762,00	8.675,00	9.132,00
Pro Secretario	8.541,00	9.546,00	10.048,00
Secretario de Redacción	8.991,00	10.049,00	10.578,00
Secretario General	9.483,00	10.598,00	11.156,00
Sub Director	11.138,00	12.449,00	13.104,00
Director	11.767,00	13.152,00	13.844,00
Rama Redacción 2a. categoría			
Aspirante	6.305,00	7.047,00	7.418,00
Reportero	6.618,00	7.397,00	7.786,00
Cronista	6.926,00	7.741,00	8.148,00
Redactor	7.149,00	7.990,00	8.410,00
Jefe de Sección	7.393,00	8.263,00	8.698,00
Editorialista	7.557,00	8.446,00	8.890,00
Pro Secretario	8.048,00	8.995,00	9.468,00
Secretario de Redacción	8.583,00	9.593,00	10.098,00
Secretario General	8.991,00	10.049,00	10.578,00
Sub Director	10.708,00	11.968,00	12.586,00
Director	11.363,00	12.700,00	13.368,00
Rama Administración 1a. Categoría			
Ayudante	6.326,00	7.070,00	7.442,00
Auxiliar	6.642,00	7.424,00	7.814,00
Auxiliar 1o.	6.974,00	7.795,00	8.205,00
Auxiliar Calificado	7.325,00	8.185,00	8.615,00
Jefe de Sección	8.788,00	9.832,00	10.338,00
Sub Administrador	11.138,00	12.449,00	13.104,00
Administrador	11.767,00	13.152,00	13.844,00
Rama Administración 2a. Categoría			

Ayudante	6.283,00	7022,00	7.392,00
Auxiliar	6.597,00	7.373,00	7.762,00
Auxiliar 1o.	6.927,00	7.742,00	8.150,00
Auxiliar Calificado	7.273,00	9.129,00	8.558,00
Jefe de Sección	8.728,00	9.715,00	10.270,00
Sub Administrador	10.708,00	11.968,00	12.588,00
Administrador	11.363,00	12.700,00	13.368,00

* El Contador gozará de una sobreasignación de mil pesos (\$ 1.000,00) por el cargo.

Rama Intendencia 1a. Categoría

Peón de Intendencia	6.296,00	7.015,00	7.384,00
Auxiliar de Intendencia	6.611,00	7.366,00	7.753,00
Jefe de Sección	6.942,00	7.734,00	8.141,00
Intendente	7.289,00	8.121,00	8.548,00

Rama Intendencia 2a. Categoría

Peón de Intendencia	6.088,00	6.804,00	7.172,00
Auxiliar de Intendencia	6.392,00	7.144,00	7.531,00
Jefe de Sección	6.712,00	7.501,00	7.908,00
Intendente	7.048,00	7.876,00	8.303,00

Rama Expedición 1a. Categoría

Ayudante y/o Peón General de Expedición	6.088,00	6.804,00	7.172,00
Auxiliar	6.392,00	7.144,00	7.531,00
Auxiliar 1o.	6.712,00	7.501,00	7.908,00
Jefe de Expedición	7.048,00	7.876,00	8.303,00

Menores Primera y Segunda Categoría

Inicial	5.168,00	5.776,00	6.080,00
1 año	5.236,00	5.852,00	6.160,00
2 años	5.338,00	5.966,00	6.270,00

Art. 11o.) Bonificación por Antigüedad: Las empresas abonarán en concepto de bonificación por antigüedad una retribución mensual fijada de la siguiente manera : el 1,25% (uno con veinticinco por ciento) del sueldo mensual del redactor para las Ramas Redacción y Administración y el 1,52% (uno con cincuenta y dos por ciento) del sueldo mensual del redactor para las Ramas Expedición e Intendencia, durante los meses de junio y julio de 1975; el 2% (dos por ciento) del sueldo mensual de redactor para las Ramas Redacción, Administración, Expedición e Intendencia, para los meses comprendidos entre agosto y noviembre, inclusive; y el 2,50% (dos con cincuenta por ciento) del sueldo mensual del redactor para las Ramas Redacción, Administración e Intendencia, desde diciembre de 1975 hasta mayo de 1976, inclusive. Para los meses de junio y julio, y en aquellas empresas en las cuales se hubiere adoptado otro criterio para establecer el básico de las Ramas Intendencia y Expedición, sobre el cual se aplicarán los incrementos pactados, la bonificación por antigüedad para estas Ramas será del 1,25% (uno con veinticinco por ciento) del sueldo mensual del redactor por año de antigüedad y liquidado mensualmente, siempre y cuando resultare beneficiado el trabajador. Asimismo los porcentajes de antigüedad serán acumulables hasta tanto el trabajador se encuentre en condiciones legales de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 12o.) Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajados desde las 21 (veintiuna) y hasta las 6 (seis) horas; el trabajador percibirá como retribución de esa jornada, un incremento del 8% (ocho por ciento). Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden no serán disminuidos por vía de interpretación de lo aquí establecido.

Art. 13o.) Servicio Militar: El empleado que deba prestar servicio militar obligatorio, percibirá mensualmente desde el momento de su incorporación y durante el período que rijan dicho servicio el 30% (treinta por ciento) del salario básico de su categoría correspondiente a la función que ocupa. Este subsidio se incrementará en un 10% (diez por ciento) de su salario cuando tuviese carga de familia, entendiéndose éstas con los alcances y los límites de la Ley 18.017.

Art. 14o.) Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor, se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo

salarial se establecerá teniendo en cuenta el valor básico de la hora simple incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. Se considerará valor básico de la hora simple el que resulta de dividir la remuneración mensual por 138. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarios trabajados en días hábiles será del 100% (ciento por ciento). En días feriados nacionales será del 150% (ciento cincuenta por ciento). En los días correspondientes al art. 7o. del Convenio Colectivo de 1.973 será del 200% (doscientos por ciento). Las fracciones de horas extraordinarias que superen los 5 (cinco) minutos se liquidarán como media hora y las mayores de 35 (treinta y cinco) minutos se liquidarán como hora completa.

Art. 15o.) Vale de comida: Cuando las empresas periodísticas no tengan a su cargo comedor para su personal, abonarán a sus trabajadores en concepto de reembolso por comida la suma equivalente al 1,5% (uno con cincuenta por ciento) del sueldo de redactor vigente. Cuando la jornada diaria comience antes de las once y se prolongue ininterrumpidamente hasta después de las 15 (quince); o antes de las 20 (veinte) y se prolongue ininterrumpidamente hasta después de las 24 (veinticuatro), la empresa abonará al personal comprendido en estos casos una suma equivalente al 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) del sueldo de redactor vigente.

Art. 16o.) Gastos: Las empresas abonarán a sus productores una suma mínima de \$700 (setecientos pesos) en concepto de gastos de movilidad y siempre y cuando no supere dicho productor el doble de su sueldo básico garantizado, en su remuneración mensual. De no alcanzar este tope se le abonará la diferencia que resulte entre el tope máximo referido (doble del básico garantizado) y aquella suma que hubiere producido. El productor, para hacerse acreedor de la suma de referencia, deberá poseer una antigüedad mínima de un año en la empresa. No se aplicará esta cláusula cuando, por escrito, se hubiere estipulado que el porcentaje de las comisiones incluyan que los gastos de movilidad le correspondan al productor.

Art. 17o.) Viático y Retribución por Viajes: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las sumas gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones que se presenten, debiendo serle adelantada la cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos en proporción a la duración del viaje y la distancia. El trabajador presentará aquellos comprobantes de gastos que fueren normales obtener. En los casos del presente artículo se entenderá que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, y su remuneración, será equivalente a tres jornadas de trabajo

por día de viaje o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio no supere las seis horas, se abonarán solamente dos jornadas.

Cuando la comisión comprendiera un día franco, la remuneración correspondiente será la equivalente a cuatro jornadas de trabajo, sin perjuicio del franco compensatorio que la empresa deberá otorgar dentro de la semana siguiente. Los importes previstos conforme al tiempo presumible de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida.

Art. 18o.) Afectación del Automotor al Servicio de la Empresa: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente o por acuerdo de partes y podrá ser modificada de igual forma. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo afectado a una misión encomendada por la empresa resultare dañado por accidente, tumulto u otros motivos la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviere asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dichos gastos, esta parte será absorbida igualmente por la empresa.

Art. 19o.) Días Feriados y Francos Trabajados: Los días francos trabajados con el consentimiento deberán abonarse con el 100% (ciento por ciento) de recargo, reconociéndosele además un franco compensatorio.

Art. 20o.) Bonificación por Título: Los empleados de las empresas periodísticas de la ciudad de Córdoba que posean título universitario o de especialización reconocida en los planes oficiales de estudios, y estos conocimientos sean puestos al servicio de la empresa, percibirán una bonificación por título equivalente al 10% (diez por ciento) del sueldo básico que le correspondiere en la sección donde se desempeñe. En la Rama Administración, el empleado que posea el título de Perito Mercantil reconocido por organismos oficiales u oficializados, se le acordará una bonificación del 3% (tres por ciento) del sueldo básico de la categoría en la que se desempeña.

Art. 21o.) Asignación por Jubilación: Al retiro del empleado por jubilación, las empresas periodísticas abonarán a estos, con su último sueldo, una suma equivalente a cinco veces el precitado salario, siempre y cuando dicho trabajador se hubiere desempeñado en la empresa un tiempo mínimo corrido o alternado de doce años.

Art. 22o.) Gratificación: El empleado que cumpla quince años de servicio en la empresa, recibirá de esta una gratificación especial equivalente a un sueldo, según la remuneración percibida en ese momento y en el mes que cumpla dicho período.

Art. 23o.) Indemnización por fallecimiento: En caso de fallecimiento del empleado de las secciones de Administración, Intendencia o Expedición, el empleador deberá abonar una indemnización igual a la del artículo 51 de la Ley 12.908.

La concubina queda equiparada a la viuda conforme el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24o.) Propiedad Intelectual: En caso de que lo producido por el empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en las cuales aquel presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le de a su trabajo con una suma equivalente a tres jornadas de su salario.

Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas.

Art. 25o.) Certificación de Servicios: En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio por cualquier causa, las empresas deberán entregar al empleado, dentro del plazo de tres días, un certificado de trabajo donde conste la categoría y función desempeñada y la antigüedad en el empleo, como así también la correspondiente certificación de los aportes personales y patronales efectuados a la Caja de Jubilaciones durante su permanencia en el empleo.

Art. 26o.) Cronistas Volantes: Los cronistas volantes recibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo de cronista. Cuando el mismo cronista volante efectúe además comentarios o notas, dicha retribución se incrementará en el 50% (cincuenta por ciento). Cuando efectúe únicamente

notas o comentarios, la retribución será equivalente a la vigésima parte del sueldo del redactor.

Art. 27o.) Colaborador Permanente: Percibirá como retribución mínima en tareas de redacción o de ilustración gráfica un salario equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo de redactor vigente, por trabajo realizado. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirá con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Art. 28o.) Fallas de Caja: El encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y que fuera responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de compensación un 10% (diez por ciento) de salario básico del convenio, mensual y acumulatorio. Dicha cantidad será retenida por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año en carácter de fondo compensatorio. En esa fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.

Art. 29o.) Traductor: El empleado que realice tareas de redacción y además cumpla funciones adicionales de traducción no podrá revistar en una categoría profesional inferior a la de redactor y percibirá por las tareas de traducción un plus de 500 (quinientos) pesos.

Art. 30o.) Bonificación Especial: El trabajador que estuviere afectado a tareas encomendadas por la empresa entre las 22 horas del día 24 de diciembre y las 4 horas del 25 de diciembre, percibirá una bonificación especial de 300 (trescientos) pesos. Idéntica bonificación deberá pagarse al empleado que cumpla tareas entre las 22 del 31 de diciembre y las 4 del 1o. de enero.

Art. 31o.) Licencia Anual: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual y remunerado por los siguientes plazos : a) de dieciseis (16) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años; b) de veinte (20) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor que cinco (5) años, no exceda de diez (10) ; c) de veinticinco (25) días hábiles cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20); d) de treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años, incrementándose en un (1) día por cada año en que la antigüedad sea mayor de treinta (30) días.

Art. 32o.) Licencias Especiales: Las licencias especiales del artículo 22 del Convenio Colectivo de 1966 se modifican de la siguiente manera: por nacimiento de hijos 3 (tres) días corridos; por matrimonio, doce (12) días corridos; por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o concubina, cinco (5) días corridos; por fallecimiento de hermanos o familiares a cargo del empleado, tres (3) días corridos.

Para rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado de enseñanza secundaria, técnica o universitaria, las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo de hasta 15 días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario.

Por razones particulares, los empleados de las empresas periodísticas podrán hacer uso de una licencia especial, sin goce de sueldo, de hasta un (1) año, estando el empleador obligado a reservarle el cargo en idénticas condiciones hasta el último día de prestación de servicios.

En caso de cambio de domicilio o mudanza, el trabajador dispone de dos (2) días corridos de licencia especial.

Art. 33o.) Menores: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad gozarán de franco especial el día de su cumpleaños.

Art. 34o.) Enfermedad de familiares: Se entiende por familiar a los fines del presente artículo, exclusivamente: cónyuge, hijos y padres. La empresa otorgará hasta quince días hábiles anuales fraccionados con goce de haberes a todo el personal comprendido en el presente convenio, de conformidad a lo siguiente : a) cada período de licencia no podrá exceder de dos días continuados; b) podrá considerarse favorablemente para el otorgamiento de mayor cantidad de días continuados, aquellos casos de enfermedad cuya gravedad requiera una mayor atención; c) en lo posible, el personal deberá requerir a la empresa con 24 horas de antelación su solicitud de permiso; d) no se considerarán a los efectos del beneficio del presente artículo, como enfermedades los estados gripales simples y/o enfermedades similares; e) tratándose de hijos, se otorgará solamente para el personal femenino. Para el personal masculino se tendrá en cuenta únicamente de acuerdo con la gravedad de la enfermedad; f) tratándose de padres, se tendrá en cuenta únicamente la gravedad de la enfermedad que padezcan dichos familiares; g) las inasistencias serán en todos los casos comprobadas y justificadas por el

control médico de la empresa, por cuyo motivo el personal que deba faltar deberá comunicar a la empresa inmediatamente la novedad.

Art. 35o.) Tareas Nocturnas: (Licencia suplementaria por tarea nocturna). Los empleados de Administración, Expedición e Intendencia que realicen habitualmente trabajos nocturnos, entendiéndose estos a partir de las 21, gozarán de la misma licencia establecida como suplementaria para la Rama Redacción, según el último párrafo del artículo 35 de la ley 12.908.

Art. 36o.) Permisos Especiales: El personal de Redacción, Administración, Intendencia y Expedición de las empresas periodísticas, podrá solicitar cuatro (4) días hábiles de permiso por año y con goce de sueldo por razones particulares de probada necesidad y debidamente justificadas, no pudiendo, salvo razones excepcionales, tomarlos continuados. El permiso debe ser solicitado con una antelación de veinticuatro (24) horas.

Art. 37o.) Privación de libertad: Cuando algún trabajador de prensa fuera privado de la libertad en el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera del trabajo periodístico que realizare, la patronal abonará sus haberes y asistencia legal durante el tiempo que se prolongue dicha privación. En caso de peligrar la libertad de algún empleado las empresas tomarán en cuenta la certificación que de tal situación efectuaren las organizaciones gremiales a los efectos de reservarle el puesto hasta el cese de la situación que afectare al empleado.

Art. 38o.) Reemplazos: Todos los reemplazos deberán ser efectuados por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana, en el caso del descanso hebdomanario. Cuando los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración tendrá derecho a percibir igual sueldo que el reemplazado. Las empresas coordinarán con los delegados sindicales la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencia. Para el mantenimiento de esta dotación, las empresas recurrirán a la bolsa de trabajo sindical, preferentemente.

Art. 39o.) Categorización : Cuando el periodista realice durante más de treinta (30) días corridos o sesenta (60) discontinuos por año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose la circunstancia

de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayores de sesenta días corridos en el caso de los cargos hasta prosecretario o equivalente en las otras ramas y de ciento veinte (120) días para las funciones superiores a las antedichas.

Art. 40o.) Categorización : Cuando el periodista realice durante más de treinta (30) días corridos o sesenta (60) discontinuos en el año , tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose la circunstancia de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayores de sesenta (60) días corridos en el caso de los cargos hasta prosecretario o equivalente en las otras ramas y de ciento veinte (120) días para las funciones superiores a las antedichas.

Art. 40.) Subsidio por Fallecimiento de Familiares : Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al cincuenta (50%) por ciento del último sueldo percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a cargo. Idéntico beneficio será aplicable en el caso de fallecimiento de la persona con quien convivía en aparente matrimonio por no menos de dos años.

Art. 41o.) Período de Prueba : Queda establecido que el período de prueba para el personal de Administración, Intendencia y Expedición tendrá la misma duración fijada por el artículo 25 de la ley 12.908 para el periodista profesional, debiendo computarse el período de prueba a este sus efectos.

Art. 42o.) Reuniones Gremiales : Las empresas, a solicitud de las entidades sindicales, deberá conceder autorización para que delegados o dirigentes de éstas reúnan al personal en sus respectivos lugares de trabajo para informar sobre cuestiones vinculadas a la actividad gremial, siempre que no afectaren notoriamente el normal desarrollo de las tareas. Estas reuniones serán a efectos informativos y no deliberativos.

Art. 43o.) Jornada Horaria y Franco Semanal : Los empleados de las empresas periodísticas en sus rama de administración, redacción, intendencia y expedición, gozarán de un descanso hebdomanario de dos (2) días consecutivos. El horario que se establezca para todo el personal no mayor de seis (6) horas diarias continuas, ni superior a treinta (30) horas semanales. En ningún caso, los empleadores podrán modificar o alterar el horario del trabajador, sin el expreso consentimiento de este.

Art. 44o.) Licencia Anual : Cláusula Complementaria : El período de licencia anual para el personal de las empresas periodísticas, con hijos a cargo y hasta quince años de edad, queda comprendido durante las vacaciones escolares del año lectivo, excepto para el personal jerárquico cuyo período se extenderá en los términos fijados por la legislación vigente. La licencia anual para los empleados de cuarenta y cinco (45) o más años de edad, cualquiera sea su antigüedad, en ningún caso podrá ser inferior a los veintiocho (28) días corridos.

Art. 45o.) Camarógrafo Auriconistas : Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos con cámaras Auricón u otras similares, dentro o fuera del radio urbano, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá también ser secundados por otro camarógrafo.

Art. 46o.) Redactor-Lector

1o.) Radial : Para los servicios informativos radiales el personal de redacción que además cumple de lector de informativos o boletines horarios con habitualidad, percibirá el sueldo correspondiente a su categoría más una bonificación del cuarenta por ciento (40%) del sueldo vigente para el redactor. También gozará de este beneficio el personal de redacción que habitualmente en los informativos o boletines horarios lea comentarios o notas.

2o.) Televisivo : Los periodistas de los servicios informativos de televisión que habitualmente realicen tareas saliendo al aire en cámara directamente desde estudios o mediante el camión de exteriores, percibirá una sobreasignación mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo de redactor. En los casos en que salga al aire mediante filmación con cámara Auricón u otras similares de conformidad a lo previsto en el artículo 21 del convenio colectivo 70/71, no se abonará la asignación de referencia.

Art. 47o.) Receptor de Avisos Fúnebres : El empleado que recibe habitualmente avisos fúnebres, entendiéndose por habitual hacerlo una vez por semana como mínimo, percibirá una sobreasignación equivalente al cinco por ciento (5%) de lo recaudado que se repartirá por partes iguales entre quienes estén comprendidos en este artículo. Asimismo, estará cubierto por el fondo de faltas de caja referido en el artículo 28 de este convenio.

Art. 48o.) Cláusula Complementaria de Escalafón y Discriminación de Categorías :

Rama Redacción :

Aspirante : Los aspirantes, después de un año de servicio, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas por el artículo 23, inciso b) a j) de la ley 12.908.

Reporteros : El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información objetiva, necesarias al medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. A los cinco años de desempeño de esta función, el reportero pasará automáticamente a revistar en la categoría de cronista. El cronista cumplirá, eventualmente, funciones de reportero cuando la situación imperante o la necesidad lo demanden y cuando no haya reporteros en la sección. El ayudante de camarógrafo será encuadrado en esta categoría a los efectos del salario y de los ascensos.

Cronista : El periodista calificado como cronista, teniendo al menos cinco (5) años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como redactor. Quedan equiparadas a la categoría de redactor, a los efectos de la remuneración y condiciones de trabajo, las siguientes subcalificaciones : Cablero, Reportero Gráfico (que no estará obligado a cumplir tareas de laboratorio u operador de radiofotos), Dibujante, Camarógrafo, Laboratorista, Compaginador de Video Tape, Teletipista y Operador de Telex o similares.

Rama Administración :

Cadete : Todo empleado comprendido en el decreto ley 13.839 (ley 12.921), menor de 18 (dieciocho) años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia de acuerdo con los antecedentes de las que viniere realizando o sección donde se desempeñare como cadete.

Ayudante : Revestirán en esta categoría los cadetes al cumplir 18 (dieciocho) años de edad, además quienes ingresaren a la administración con más de 18 (dieciocho) años, hasta tanto pasen a cumplir tareas específicas como responsables de las mismas, no pudiendo en ningún caso permanecer más de dos años en esta categoría.

Auxiliar : Todo empleado con más de 2 (dos) años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplen funciones o tareas de las que son responsables directamente.

Auxiliar Primero : Todo empleado con más de 2 (dos) años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, así como quienes, sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina.

Auxiliar Calificado : Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad que se desempeñen habitualmente en una o más de las siguientes funciones : taquidactilografía, Operador de máquinas de contabilidad, Traductor, Corresponsal con Redacción Propia, , Perforador de Cintas o Tarjetas de Máquinas de Contabilidad o similares, Corresponsal, Diagramador de Publicidad, Liquidador de Sueldos y Jornales, Gestor, Receptor de Avisos, Facturador de Avisos, Empleado de la Sección Cuentas Corrientes, Cobrador y/o Gestor de Cobranzas, Operador de Computadoras, Programador y/o Computadores, Bocetistas, Dibujantes, Redactor Publicitario (excluidos los comprendidos en el Régimen Profesional de Periodistas), Relaciones Públicas (todo el personal de dicha oficina o departamento que realice las tareas propias de dicha designación), promotor, corredor publicitario o de suscripciones o toda función que sea común al normal funcionamiento de la sección.

Jefe de Sección : El que cumple funciones calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional. La remuneración de esta categoría será un 20% (veinte por ciento) superior al de la categoría inmediata inferior.

Rama Expedición : El personal de este sector tendrá las siguientes calificaciones y escalafón :

Ayudante y/o Peón General de Expedición : El personal que fuera incorporado para realizar tareas generales no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.

Auxiliar : Los empleados del sector con más de cuatro años de antigüedad, o bien, con anterioridad a ese plazo, cuando cumplan tareas de preparación de líneas de distribución o que involucren conocimientos de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío por suscripciones. Los choferes asignados recorridos y distribución.

Auxiliar Primero : Quienes tengan a su cargo el control de la entrega, la distribución o el manejo de los valores y dinero de la reventa.

Jefe de Expedición : El que tiene a su cargo el manejo de la expedición. Las remuneraciones de estas categorías serán fijadas del siguiente modo : para el ayudante o peón general, el básico acordado para esta sección; las categorías subsiguientes serán incrementadas en su remuneración a partir de sumarle el 5% (cinco por ciento) a la inmediata anterior.

Rama Intendencia y Servicios Generales : El personal de este sector tendrá las siguientes calificaciones y escalafón :

Peón de Intendencia : Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento.

Auxiliar de Intendencia : Ordenanza, portero, telefonista, chofer y mozos.

Jefe de Sección : Es el responsable de las tareas generales de una sección.

Intendente : Es el encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

La remuneración de estas categorías será fijada del siguiente modo : para el peón de intendencia, el básico acordado para esta sección; las categorías subsiguientes serán incrementadas en su remuneración a partir de sumarle el 5% (cinco por ciento) a la inmediata anterior.

Art. 49o.) Retenciones : Las empresas retendrán de los sueldos de sus respectivo personal el 50% (cincuenta por ciento) del aumento correspondiente al primer mes de vigencia del presente convenio, previa resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación. Dentro de los (7) días de haber practicado dicha retención las empresas depositarán los aportes de los afiliados de cada una de ellas en las respectivas cuentas del Círculo de la Prensa y del Sindicato de Prensa de Córdoba en la Casa Central del Banco de la Provincia de Córdoba. Los aportes correspondientes a todos los beneficiarios del presente convenio no afiliados a ninguna de las entidades mencionadas, tendrán que ser depositados por mitades en dichas cuentas bancarias. Asimismo, las empresas enviarán a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, una planilla detallada acerca de las retenciones practicadas a cada uno de los empleados.

ANEXO COMISION TECNICA CONSULTIVA 1983

Ref. Expte. No. 288.745/A/83

En la Ciudad de Córdoba a los catorce (14) días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres , y siendo las 10.00 hs., y previamente citados comparecen por ante mí, Martín A. Mansilla, secretario de Relaciones Laborales, del Ministerio de Trabajo de la Nación - Delegación Regional Córdoba, por la parte gremial Sindicato de Prensa de Córdoba y Círculo de la Prensa : Oscar Garat; Andrés Fabiano; Marcos Marchini; Aníbal García; Claudio Solana; Ángel Antonio Stival y Guillermo Borioli; estando presente el Dr. Mauricio Cesar Arese; M.P. no. 1/2043. Y por las empresas periódísticas - de Prensa, Radio y Televisión - lo hacen los Sres. Oscar Antonio Carnet; Oscar Reinaldo Kaneck; Osvaldo Salas; Norman Opl, y el Dr. José Luis Vercellone, M.P. No. 1/3602. Todos ellos lo hacen como miembros de la Comisión Técnica Consultiva, que dispone el art. 6o. del Decreto No. 439/82 y que discutieron las pautas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo No. 364/75.

Declarado abierto el acto, y las partes luego de las consideraciones de común acuerdo expresan :

PRIMERO : La Comisión Técnica Consultiva, en los términos del art. 6o. del Decreto No. 439/82 y sus respectivas modificaciones y como partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo No. 364/75, han convenido una nueva escala salarial con carácter de Recomposición Salarial para los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1983, según planillas denominadas como anexos "Y" que se agrega por separado con una foja más, pasando en consecuencia a formar parte del presente acto. Se deja aclarado que dichas escalas no incluyen la bonificación especial de \$a 400, establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional para los meses antes mencionados, las que se abonan por separado y sin integrar los básicos. Se establece también que el reajuste que corresponde para el mes de Setiembre de 1983, se abonará por las empresas en dos (2) cuotas iguales, equivalentes cada una de ellas al 50% del ajuste del ajuste que resulte y que se pagarán conjuntamente con los sueldos de Octubre y Noviembre de 1983, respectivamente.

SEGUNDO : Las partes convienen que atento lo resuelto por la Asamblea Intersindical (Círculo de la Prensa y Sindicato de Prensa) del día 11 del corriente de destinar el 50% del importe neto (previa deducción de cargas sociales) que le correspondan percibir a cada trabajador beneficiado con el aumento pactado en el punto primero, sobre el reajuste que deban abonar las empresas por Setiembre/83, por lo que estos procederán a retener dicho importe en dos (2) cuotas iguales sobre los importes que deban abonar a los trabajadores de dicho reajuste de Setiembre/83.

TERCERO : Se deja establecido que el vale de comida previamente en el art. 15o. primer párrafo última parte del Convenio No. 364/75 que se fija en el 0,75% del sueldo de Redactor vigente se eleva al 1% (uno por ciento) del mismo sueldo.

CUARTO : Se deja establecido que la suma mínima para gastos de movilidad para los productores prevista en el art. 16o. del mismo convenio, se eleva a \$a 500 (pesos argentinos quinientos), para Setiembre/83; \$a 600 (pesos argentinos seiscientos) para Octubre/83, y \$a 750 (pesos argentinos setecientos cincuenta) para Noviembre/83.

QUINTO : Se establece que la suma de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo prevista en el art. 18o. del citado convenio alcanza a \$a 2,70 (pesos argentinos dos con 70 ctvs.) para cada kilómetro recorrido en las condiciones previstas en dicho artículo importe que se fija para Octubre/83 y que se ajustará en el futuro en igual porcentaje que el aumento que sufra el precio de la nafta super.

SEXTO : Se establece el plus por traducción fijada en el art. 29o. del Convenio citado en la suma de \$a 390 (pesos argentinos trescientos noventa para Setiembre/83, \$a 465 (pesos argentinos cuatrocientos sesenta y cinco) para Octubre/83 y 4a 590 (pesos argentinos 590 (pesos argentinos quinientos noventa), para Noviembre/83.

SEPTIMO : Se establece la bonificación especial prevista en el art. 30o. del Convenio en la suma de \$a 225 (pesos argentinos doscientos veinticinco).

Las partes manifiestan su voluntad e intención de volver a reunirse en esta sede en los primeros diez (10) días de Diciembre/83, para considerar los valores salariales futuros.

Con lo que se termina el acto que previa lectura y ratificación de la presente y siendo las doce horas, se firma de conformidad por ante el actuante que certifica en lugar y fecha ut-supra.

Otros si dicen : Punto Segundo : Se establece que las sumas retenidas sobre el ajuste de Setiembre/83 por cada empresa será ingresada a cada Organización Sindical (Círculo de la Prensa y Sindicato de Prensa) por partes iguales y en la misma fecha que se ingresan las restantes retenciones sindicales, pero en boletas separadas.

**PROPUESTA ESCALA SALARIAL DE LAS
EMPRESAS PERIODISTICAS PRESENTADAS**

CATEGORIAS	Setiembre	Octubre	Noviembre
Rama Redacción 1a. categoría			
Aspirante	3.160	3.729	4.326
Reportero	3.343	3.945	4.576
Cronista-Corrector	3.517	4.150	4.814
Redactor	3.900	4.650	4.394
Jefe de Sección	4.000	4.800	5.488
Editorialista	4.107	4.928	5.815
Pro Secretario	4.520	5.424	6.400
Secretario de Redacción	4.803	5.764	6.801
Secretario General	5.150	6.180	7.292
Sub Director	6.059	7.271	8.580
Director	6.400	7.680	9.062
Rama Administración 1a. Categoría			
Ayudante	3.142	3.707	4.300
Auxiliar	3.300	3.894	4.517
Auxiliar 1o.	3.468	4.092	4.747
Auxiliar Calificado	3.842	4.610	5.360
Jefe de Sección	4.650	5.580	6.584
Sub Administrador	6.059	7.271	8.580
Administrador	6.400	7.680	9.062

Rama Intendencia 1a. Categoría

Peón y/o Ayudante	3.125	3.687	4.277
Auxiliar	3.290	3.882	4.503
Jefe de Sección	3.680	4.342	5.037
Intendente	3.900	4.602	5.338

Rama Expedición 1a. Categoría

Peón	3.125	3.687	4.277
Auxiliar	3.290	3.882	4.503
Auxiliar 1a.	3.680	4.342	5.037
Jefe de Expedición	3.900	4.602	5.338

La presente planilla - Anexo I - corresponde al acta de fecha 14-10-1983 en expte. No. 288.745/A/83, y que está relacionado con lo ya actuado. Conste. Cba., 14 de octubre de 1983.

ESCALA SALARIAL PARA LAS EMPRESAS
PERIODISTICAS DE CORDOBA CAPITAL

corresponde a : OCTUBRE/93

CATEGORIAS	BASICO	NO REMUN.
------------	--------	-----------

Rama Redacción

Aspirante	676,75	6,03
Reportero	710,58	6,34
Cronista-Corrector	751,17	6,70
Redactor	785,00	7,00
Jefe de Sección	805,33	7,18
Editorialista	825,58	7,36
Pro Secretario	906,83	8,09
Secretario de Redacción	954,17	8,51
Secretario General	1.008,33	8,99
Sub Director	1.170,75	10,44
Director	1.231,67	10,98

Rama Administración

Ayudante	673,61	6,01
Auxiliar	707,29	6,31
Auxiliar 1o.	740,96	6,61
Auxiliar Calificado	781,39	6,97
Jefe de Sección	936,35	8,35
Sub Administrador	1.185,59	10,57
Administrador	1.252,94	11,17

Rama Intendencia

Peón y/o Ayudante	667,88	5,96
Auxiliar	701,32	6,25
Jefe de Sección	805,33	7,18
Intendente	845,60	7,54

Rama Expedición

Peón	667,88	5,96
Auxiliar	701,32	6,25
Auxiliar 1a.	736,33	6,57
Jefe de Expedición	805,33	7,18
